El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 29 de septiembre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara acción improcedente

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-01044-00

Accionante: MATEO MESA GALEANO

Accionado: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL

Magistrado Ponente:  CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.** [S]i los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, a los que corresponda la acción popular remitida, no han adoptado aún alguna determinación, el amparo constitucional solicitado se tornaría prematuro, pues todavía estaría por definirse lo relativo a la competencia, en razón a que al recibir el expediente, tendrían la opción de asumirlas o, en caso contrario, generar el conflicto correspondiente, que dirimiría la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con el artículo 139 del Código General del Proceso que dice en lo pertinente: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación…”*. (…) Por tanto, la tutela resulta improcedente pues no puede ser empleada como mecanismo para decidir lo relacionado con la competencia territorial de la que estima carece el juzgado para conocer de las acciones populares instauradas por el peticionario. Para ese efecto existe otra vía judicial que no puede ser reemplazada por este medio excepcional de protección que se caracteriza por ser subsidiario y residual de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución. En consecuencia, en la forma indicada se decidirá la cuestión.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

 Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

 Pereira, septiembre veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

 Acta No. 510 del 29 de septiembre de 2017

 Expediente No. 66001-22-13-000-2017-01044-00

Se decide en primera instancia la acción de tutela de la referencia, promovida por el señor Mateo Mesa Galeano[[1]](#footnote-1) contra el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, a la que fueron vinculados la Alcaldía de ese municipio, el Procurador y el Defensor del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el actor que el juzgado accionado se niega a tramitar la acción popular radicada bajo el número “2017-107”, que instauró contra Bancolombia, desconociendo lo decidido por la Corte Suprema de Justicia en diferentes conflictos de competencia y a pesar de que actualmente adelanta otras acciones de igual naturaleza frente a esa misma entidad bancaria.

2. Considera lesionados sus derechos a la igualdad, la presunción de buena fe y el artículo 45 de la Ley 57 de 1887. Para su protección, solicita se ordene: a) al despacho accionado, admitir su acción popular de conformidad con esa última norma, las Leyes 153 de 1887 y 472 de 1998 y los artículos 263 del Código de Comercio y 49 del de Procedimiento Civil y no desconocer las normas de orden público ni los conflictos de competencia resueltos por la Corte Suprema de Justicia y b) “vigilancia judicial y adtiva (sic) para el juzgador tutelado”.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Mediante proveído del pasado 18 de septiembre se admitió la acción de tutela y se ordenó vincular a la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal, al Procurador y al Defensor del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda. No se ordenó hacerlo respecto de la entidad accionada en el proceso en el que encuentra el actor vulnerados sus derechos, porque de acuerdo con los documentos aportados, la respectiva demanda fue rechazada por competencia y por ende, no ha concurrido a esa actuación.

2. En el trámite de esta instancia, se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 La titular del juzgado accionado indicó que la acción popular radicada bajo el número 2017-00107, promovida por Mateo Mesa Galeano, fue rechazada y remitida por competencia al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, mediante auto del 4 de mayo último. Agregó que contra esa decisión el accionante no interpuso recurso alguno.

2.2 El Procurador Regional de Risaralda dijo que a esa Agencia del Ministerio Público se han comunicado los autos que admiten las respectivas acciones populares y como consecuencia de ello han designado a los diferentes profesionales de la Procuraduría Regional Risaralda y Provincial de Pereira para dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 472 de 1998; el Ministerio Público es ajeno a la cuestión planteada por el demandante, pues su intervención está orientada a verificar, como ente de control, la defensa de los derechos e intereses colectivos, lo que hará en el correspondiente pacto de cumplimiento que para el efecto se suscriba. Solicita se le desvincule de la actuación.

2.3 El Alcalde del municipio de Santa Rosa de Cabal, por medio de apoderado, solicitó la desvinculación de la entidad porque ninguna vulneración de derechos fundamentales se le atribuye en la acción de tutela.

3. La Defensoría Regional del Pueblo guardó silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

2. El problema jurídico que debe resolver la Sala, es determinar si procede la acción de tutela contra la decisión por medio de la cual el juzgado accionado rechazó por competencia la acción popular promovida por el actor. De serlo, se establecerá si en esa actuación se incurrió en la lesión de derechos fundamentales que justifiquen la intervención del juez constitucional.

3. La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes:  “*(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (…) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(…) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(…) (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (…) (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(…) y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (…)*”[[2]](#footnote-2).

Superado ese primer análisis, la Corte ha identificado como causales específicas de procedencia de la acción, las siguientes*: “7.1.- Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia. 7.2.- Defecto procedimental absoluto: surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley. 7.3.- Defecto fáctico: se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas que afectarían el sentido del fallo. 7.4.- Defecto material o sustantivo: tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible para el caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene. 7.5.- El error inducido: acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales. 7.6.- Decisión sin motivación: se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan. 7.7.- Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad. 7.8.- Violación directa de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa”[[3]](#footnote-3).*

4. Las pruebas documentales allegadas al expediente, acreditan que el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, por auto del 4 de mayo de este año, decidió rechazar, por falta de competencia territorial, la acción popular radicada bajo el No. 2017-00107, instaurada por el actor, y ordenó su remisión al reparto de los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá[[4]](#footnote-4).

5. Surge de lo anterior, que en este caso concreto no se satisfacen todos los presupuestos de procedencia de la acción de tutela a que se refiere la primera jurisprudencia transcrita, concretamente el segundo.

En efecto, si los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, a los que corresponda la acción popular remitida, no han adoptado aún alguna determinación, el amparo constitucional solicitado se tornaría prematuro, pues todavía estaría por definirse lo relativo a la competencia, en razón a que al recibir el expediente, tendrían la opción de asumirlas o, en caso contrario, generar el conflicto correspondiente, que dirimiría la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con el artículo 139 del Código General del Proceso que dice en lo pertinente: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación…”*.

Por sabido se tiene que como mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, la acción de amparo solo procede cuando de resultar vulnerados o amenazados, los medios previstos en el ordenamiento legal no resultan suficientes para garantizarlos. En consecuencia, no puede ser empleada de manera simultánea con los medios ordinarios previstos en la ley para la defensa de los derechos. Ello guarda relación con el segundo de los requisitos generales para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales a que se refiere la primera providencia transcrita, que como ya se indicara, no se satisface en el caso concreto.

Por tanto, la tutela resulta improcedente pues no puede ser empleada como mecanismo para decidir lo relacionado con la competencia territorial de la que estima carece el juzgado para conocer de las acciones populares instauradas por el peticionario. Para ese efecto existe otra vía judicial que no puede ser reemplazada por este medio excepcional de protección que se caracteriza por ser subsidiario y residual de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución. En consecuencia, en la forma indicada se decidirá la cuestión.

6. Improcedente también resulta la solicitud elevada por el actor tendiente a ordenar vigilancia judicial y administrativa frente al juzgado accionado, como quiera que esta acción constitucional está prevista para proteger derechos fundamentales conculcados, mas no para tramitar esa clase de peticiones, las cuales, además, deben ser elevadas directamente por el mismo interesado, ante las autoridades competentes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se declara improcedente la acción de tutela promovida por el señor Mateo Mesa Galeano contra el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, a la que fueron vinculados la Alcaldía de ese municipio, el Procurador y el Defensor del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda.

**SEGUNDO.** Notificar esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** De no ser impugnada esta sentencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

 **CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Aunque en la admisión de la demanda se indicó erróneamente que el nombre del actor era Mateo Misa, yerro al que fue llevada la Sala por la confusa forma en que el actor se identificó en la tutela, de conformidad con la información suministrada por el juzgado accionado se tiene que su verdadero nombre es aquel [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-307 de 2015 [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia SU-241 de 2015 [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 11 vuelto y 12 [↑](#footnote-ref-4)